



DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

PUNTO DE VISTA

ADMINISTRACIÓN COMPETENTE PARA LA EXACCIÓN DE LAS RETENCIONES A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PAGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL DEL ESTADO.

[Iñaki Alonso Arce](#)

*Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica
Hacienda Foral de Bizkaia*

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco ha tenido que resolver, como hemos tenido ocasión de comentar en otras ocasiones en este mismo foro, dos conflictos de competencias en relación con los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico respecto a la Administración competente para la exacción de las retenciones a cuenta sobre rendimientos del trabajo personal satisfechos por la Administración institucional del Estado.

De hecho, el Concierto Económico establece una regla general en función de la cual las retenciones del trabajo se ingresan en la Administración correspondiente al lugar donde se presten los servicios, y a la vez establece una excepción para las retenciones pagadas por el Estado, que se atribuyen a la propia Agencia Estatal de Administración Tributaria, aunque a su vez también se exceptúan de esa regla especial algunos supuestos como los organismos autónomos.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco resolvió en 2016 dos conflictos, correspondientes a sendas consultas tributarias escritas de dos organismos integrantes de la denominada como Administración institucional del Estado, respecto de las que no se había llegado a un acuerdo en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, a saber: Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y MUFACE.

En ambos casos, la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco interpretó que la Administración competente para la exacción era la Diputación Foral y no la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando los trabajos se prestaran en el País Vasco en la medida en que esos organismos formaban parte de la Administración institucional del Estado y no encajaban estrictamente en la excepción a la regla general.

El comportamiento de la Administración General del Estado en estos asuntos puede considerarse un poco errático o incoherente en la medida en que no recurrió la Resolución de la Junta Arbitral en el asunto de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, la primera en producirse, pero sí interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto a la Resolución de la Junta Arbitral en el asunto MUFACE, pese a que ambos compartían idénticos razonamientos jurídicos.

Este recurso ha dado la ocasión al Tribunal Supremo de pronunciarse sobre la cuestión por medio de su sentencia 1398/2018, de 17 de abril de 2018, que establece una serie de principios muy relevantes a tener en cuenta en la interpretación del Concierto Económico, confirmando lo que la Junta Arbitral ya había establecido en su Resolución.

En concreto, el Tribunal Supremo entiende que las principales dudas planteadas en el proceso y que la Sala estima de imprescindible análisis para resolver el litigio son las siguientes:

1.- En primer lugar, si la atribución al Estado de la competencia que establece el artículo 7.2, párrafo primero, constituye una excepción a la regla general del artículo 7.1 y, por ende, ha de ser objeto de una interpretación restrictiva y, en relación con dicha cuestión, si el término Estado que contiene dicho artículo 7.2, primer párrafo, inciso final, se refiere, en un sentido estricto, a la Administración General del Estado, con exclusión de los entes organizativos que, por tener personalidad jurídica propia distinta de la de aquélla, debe entenderse que no se integran en tal Administración territorial y jerárquica.

2.- Si la norma que contiene el párrafo segundo del artículo 7.2, por la que se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados



CISS

grupo Wolters Kluwer

LA POLITICA DE LA EDITORIAL RESPECTO A LA PROPIEDAD
INTELECTUAL DE ESTE ARTÍCULO NOS IMPIDE LA REPRODUCCIÓN
ÍNTEGRA DEL MISMO HASTA PASADO UN AÑO DESDE SU PUBLICACIÓN.
EL CONTENIDO DEL MISMO ESTARÁ DISPONIBLE EN ESTA WEB
PASADO ESE PLAZO.